



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo Para Efectivizar Garantía Real.

Demandante: Blanca Cecilia Torres Torres

Demandado: Edwin Yamid Alméciga Alméciga

Radicación: 2020-00210-00

Fecha de Auto: 10 de diciembre de 2.020

Ingresa al Despacho la demanda Ejecutiva para efectivizar la garantía real hipotecaria incoada a través de apoderado judicial por parte de la señora **BLANCA CECILIA TORRES TORRES** en contra de **EDWIN YAMID ALMECIGA ALMECIGA** quien procura el pago de una obligación dineraria de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** junto con el cobro de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, así como moratorios causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que el pago se haga efectivo, trayendo como título ejecutivo la escritura pública No. 2558 del once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017) otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá-Cundinamarca , al respecto **SE CONSIDERA,**

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Para que la obligación se ajuste a los anteriores presupuestos, es menester, que sus términos esenciales, se encuentren expresados de forma completa y precisa en el título, como lo es, su contenido y

las partes vinculadas, de suerte que per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, al revisar el título ejecutivo que se allega como sustento de la presente acción, es decir la escritura pública No. 2558 del once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017) se tiene que la fecha en que el presunto obligado **EDWIN YAMID ALMECIGA ALMECIGA** debía cancelar la obligación dineraria de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) no es clara, tampoco expresa y consecuente con ello exigible toda vez que la escritura aportada expresa literalmente:

*“SEGUNDO: Que pagará dicha suma a su acreedora, o a quien represente sus derechos, en esta ciudad, al vencimiento de **1 año prorrogable**, contado a partir del día de hoy....”*

Como se evidencia claramente de lo expresado en el título que se allega no existe certeza o no puede determinarse la fecha exacta en que el deudor debía pagar su obligación dineraria, pues aunque inicialmente se pensaría, que se trataba de un (1) año después de suscrita la escritura pública en mención, se encuentra que dicho vencimiento era prorrogable, generando ambigüedad, confusión e imprecisión, razón está que conduce a que esta Dependencia Judicial **SE ABSTENGA** de proferir orden de pago y en consecuencia de ello **NIEGUE** el respectivo mandamiento de pago.

En ése orden de ideas, no puede pretender la parte actora que se libere mandamiento de pago en contra del deudor existiendo dudas de la fecha en que debía pagar la obligación, máxime al entender que prorroga hace referencia a la posibilidad de prolongar o conceder más tiempo para realizar una acción, con lo cual no se estaría inmerso en la condición para ejercer la acción ejecutiva, que ya se dijo y que se repite, lo cual hace énfasis a tratarse de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Así las cosas La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC3298-2019, Magistrado Ponente, DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre dicho aspecto puntualizó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

Atendiendo a la razón señalada, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría DESANÓTESE el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **032** del **11 DE DICIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c95461fd7e27c14de9758b9375d464dcce8e4a7ee27fff11e9cfe9637c1a044

Documento generado en 04/12/2020 02:35:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>